

Resolución Nro. RES-DNO-02-01-01-02

Magister Paolo Sebastián Grijalva González

DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS (E)

CONSIDERANDO:

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, estipula: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (...)”;*

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé: *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.”;*

Que el artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”;*

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“(...) El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”;*

Que el artículo 152 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establece: *“Las máximas autoridades de cada entidad u organismo público, serán los responsables de velar por el debido funcionamiento del componente de contabilidad gubernamental y los servidores de las unidades financieras, de observar la normativa contable. (...)”;*

Que el artículo 158 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, prescribe: *“El ente rector de las finanzas públicas tiene la facultad privativa para expedir, actualizar y difundir los principios, normas técnicas, manuales, procedimientos, instructivos y más disposiciones contables, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de las entidades y organismos del Sector Público.”;*

Que la Disposición General Cuarta, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, estipula: *“Establecimiento de tasas. - Las entidades y organismos del sector público, que forman parte del Presupuesto General del Estado, podrán establecer tasas por la prestación de servicios cuantificables e inmediatos, tales como pontazgo, peaje, control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros, a fin de recuperar, entre otros, los costos en los que incurrieren por el servicio prestado, con base en la reglamentación de este Código.”;*

Que el artículo 15 del Código Orgánico Administrativo, garantiza: *“Principio de responsabilidad. El Estado responderá por los daños como consecuencia de la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos o las acciones u omisiones de sus servidores públicos o los sujetos de derecho privado que actúan en ejercicio de una potestad pública por delegación del Estado y sus dependientes, controlados o contratistas.”;*

Que el artículo 3 del Código Tributario manda: *“Sólo por acto legislativo de órgano competente se podrán establecer, modificar o extinguir tributos. No se dictarán leyes tributarias con efecto retroactivo en perjuicio de los contribuyentes. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley.”;*

Que el 122 del Código Tributario dispone: *“Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal.”;*

Que el artículo 123 del Código Tributario establece: *“Se considerará pago en exceso aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible. La administración tributaria, previa solicitud del contribuyente, procederá a la devolución de los saldos en favor de éste, que aparezcan como tales en sus registros, en los plazos y en las condiciones que la ley y el reglamento determinen, siempre y cuando el beneficiario de la devolución no haya manifestado su voluntad de compensar dichos saldos con similares obligaciones tributarias pendientes o futuras a su cargo.”;*

Si el contribuyente no recibe la devolución dentro del plazo máximo de seis meses de presentada la solicitud o si considera que lo recibido no es la cantidad correcta, tendrá derecho a presentar en cualquier momento un reclamo formal para la devolución, en los mismos términos previstos en este Código para el caso de pago indebido.”;

Que el artículo 305 del Código Tributario, dispone: *“Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error.”;*

Que el artículo 11 de la Ley de Registro, prescribe: *“Son deberes y atribuciones del Registrador: a) Inscribir en el Registro correspondiente los documentos cuya inscripción exige o permite la Ley, debiendo negarse a hacerlo en los casos siguientes: 1.- Si la inscripción es legalmente inadmisibles como en el caso de no ser auténtico el título que se presente o no estar conferida la copia en el papel del sello correspondiente; 2.- Si los impuestos que causan la celebración del acto o contrato o su inscripción no han sido pagados de acuerdo con la Ley; 3.- Si el inmueble a que se refiere el acto, contrato o mandato judicial que debe inscribirse no está situado dentro del Cantón; 4.- Si el título o documento que se trata de inscribir tiene algún vicio o defecto que lo haga nulo; 5.- Si el título o documento no contiene los requisitos legales para la inscripción; y, 6.- Si no se ha dado al público el aviso que previamente a la inscripción de un título o documento prescribe la Ley. La negativa del Registrador constará al final del título cuya inscripción se hubiere solicitado, expresando con precisión y claridad las razones en que se funde. (...) d) Anotar en el Libro denominado Repertorio los títulos o documentos que se le presenten para su inscripción y cerrarlo diariamente, haciendo constar el número de inscripciones efectuadas en el día y firmado la diligencia. (...)”;*

Que el artículo 13 de la Ley de Registro, determina: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, el Registrador asentará en el repertorio el título que se le presente para la inscripción, ya fuere permanente o transitoria la causa que invocare para no practicarla; pero las anotaciones de esta clase caducarán a los dos meses de la fecha en que se practicaren, si no se convirtieren en inscripciones. (...)”;*

Que el artículo 20 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, estipula: *“Los registros mercantiles serán organizados y administrados por la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registros Públicos. La Dirección Nacional de Registros Públicos, dictará las normas técnicas y ejercerá las demás atribuciones que determina esta ley para la conformación e integración al sistema.”;*

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos, determina entre otras, las siguientes atribuciones y facultades de la Dirección Nacional de

Registros Públicos: “(..) 2. Dictar las resoluciones y normas necesarias para la organización y funcionamiento del sistema. (...) 7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral; (...)”;

Que el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos prescribe: “(...) Además, tiene por objeto emitir las disposiciones para regular y controlar el correcto funcionamiento de los Registros Mercantiles y Registro de Datos Crediticios; y, reglamentar, auditar y vigilar, de manera concurrente con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, la actividad registral de los Registros de la Propiedad y de los Registros de la Propiedad con facultades y funciones mercantiles.”;

Que el artículo 10 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos señala: “Son funciones del Director Nacional de Registro de Datos Públicos, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: (...) 4. Emitir las resoluciones técnicas, operativas y administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema.”;

Que el artículo 1 del Acuerdo No. 0272 que expide la “Norma técnica para la Recaudación, Registro, Seguimiento y Devolución de valores por concepto de tasas, tarifas, aranceles, contribuciones y otros ingresos que recauden las instituciones del Presupuesto General del Estado y que deben ser transferidos a la cuenta única del Tesoro Nacional”, estipula: “La presente Norma Técnica será de aplicación exclusiva para las instituciones que son parte del Presupuesto General del Estado que recaudan valores correspondientes a tasas, tarifas, aranceles, contribuciones y otros ingresos que deban ser transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional en aplicación de la legislación vigente.”;

Que el artículo 6 del Acuerdo No. 0272 que expide la “Norma técnica para la Recaudación, Registro, Seguimiento y Devolución de valores por concepto de tasas, tarifas, aranceles, contribuciones y otros ingresos que recauden las instituciones del Presupuesto General del Estado y que deben ser transferidos a la cuenta única del Tesoro Nacional”, establece: “En el evento de que se generen reclamos de devolución, la institución validará y determinará la pertinencia de la solicitud. De corresponder ésta, la institución procederá a registrar como fondos de terceros para en lo posterior realizar la respectiva devolución. Las instituciones se encargarán de instrumentar en los casos que sea posible, los plazos para receptar las solicitudes de devolución.”;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Subsecretaría de Contabilidad Gubernamental, emitió el “Instructivo para el registro de recaudación y devolución de fondos de terceros”, de 10 de mayo de 2022, de aplicación obligatoria para las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, las Empresas Públicas y las Unidades Médicas del IESS que operan en la herramienta informática e-SIGEF;

Que mediante Resolución Nro. 002-NG-DINARDAP-2016, de 28 de enero de 2016, la Dirección Nacional de Registros Públicos resolvió expedir la siguiente: *“Tabla De Aranceles de los Servicios Registrales Mercantiles a Nivel Nacional”*;

Que la Procuraduría General del Estado, mediante Oficio No. 06116, de 7 de octubre de 2019 determina: *“En cuanto a la devolución de los valores recaudados a los usuarios, el artículo 6 del citado acuerdo Ministerial No. 272 establece, de manera general, que en el evento de que se generen reclamos por devolución, la institución determinará la pertinencia de dicha solicitud y, de ser factible, “procederá a registrar como fondos de terceros para en lo posterior realizar la respectiva devolución”, siendo responsabilidad de cada institución, el instrumentar en los casos que sea posible, los plazos para receptar las solicitudes de devolución. Conforme lo previsto en el indicado artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 272, la devolución de valores deberá ser determinada según la regulación previa efectuada por la respectiva institución, mediante la expedición del correspondiente acto normativo, de manera que se cumpla la garantía de seguridad jurídica prevista por el artículo 82 de la CRE, que expresamente exige la existencia de “normas previas” (...) Respecto a su segunda consulta, en aplicación del principio de irretroactividad de las normas, establecido por el artículo 7 del Código Civil, se concluye que la devolución proporcional de aranceles cobrados por los Registros Mercantiles a los usuarios, requiere previamente de la expedición de la normativa que permita efectuar la determinación de cobros proporcionales, en la que se regulen los casos y los plazos para receptar las solicitudes, de conformidad con lo determinado en el artículo 6 del Acuerdo Ministerial No. 272.”*

Que mediante Memorando Nro. DINARP-CGRS-2025-0577-M, de 21 de agosto de 2025, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, señaló: *“(...) en atención a sus competencias, se solicita cordialmente disponer a quien corresponda la elaboración de la normativa pertinente que establezca las causas de procedencia para la devolución de valores a favor de los ciudadanos, así como los montos, requisitos y el proceso general.”*;

Que el Director Nacional de Registros Públicos, mediante Memorando Nro. DINARP-DINARP-2025-0194-M, de 22 de agosto de 2025, solicitó a los Registros Mercantiles a Nivel Nacional: *“un informe motivado y debidamente justificado, en el cual se exponga: 1. Las causales verificadas en la práctica registral que podrían dar lugar a la devolución de aranceles. 2. Los criterios técnicos, administrativos y jurídicos que se deben considerar para regular de forma uniforme la devolución de valores. 3. La identificación de actividades registrales en las que, por su naturaleza, pueda resultar procedente la devolución parcial o total del arancel. (...)”*;

Que la Coordinación de Normativa y Protección de la Información, remitió a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, con Memorando Nro. DINARP-CNPI-2025-0076-M de 14 de octubre de 2025, las respuestas remitidas por los Registros Mercantiles a nivel nacional, solicitando: *“(...) se realice el respectivo análisis y revisión,*

y se determinen las causales que se consideren pertinentes, con el propósito de continuar con el proceso de elaboración de la resolución en esta materia.”;

Que mediante Memorando Nro. DINARP-CGRS-2025-0739-M de 28 de octubre de 2025, la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento remitió el *“Informe sobre devolución de valores a favor de ciudadanos”*, mediante el cual la Dirección de Control y Evaluación concluye: *“(…) Actualmente existe dispersión de criterios y ausencia de normativa uniforme, lo que genera inseguridad jurídica y posibles responsabilidades administrativas.”;*

Que a través de Memorando Nro. DINARP-CNPI-2025-0089-M de 27 de noviembre de 2025, la Coordinación de Normativa y Protección de la Información solicitó a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento se indique: *“(…) se considera necesario regular un proceso específico para la devolución de aranceles registrales. (…)”;*

Que la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento dio contestación a la Coordinación de Normativa y Protección de la Información, mediante Memorando Nro. DINARP-CGRS-2025-0851-M de 10 de diciembre de 2025, señalando lo siguiente: *“(…) se insiste en la necesidad urgente de contar con una resolución que regule este proceso de devolución de valores, a fin de garantizar los derechos de los usuarios. (…)”;*

Que mediante Memorando Nro. DINARP-DNO-2026-0002-M, de 09 de enero de 2026, la Dirección de Normativa remitió a la Dirección de Control y Evaluación el proyecto de Resolución, señalando: *“(…) se remite el proyecto de Resolución para la Devolución de Aranceles en los Registros Mercantiles a nivel nacional, elaborado de manera conjunta en el marco de las mesas de trabajo desarrolladas con la Dirección de Control y Evaluación, a fin de que se sirva revisar su contenido y, de ser el caso, aceptar el mismo o formular las observaciones y/o comentarios que estime pertinentes (…)”;*

Que la Dirección de Control y Evaluación, mediante Memorando Nro. DINARP-DCE-2026-0011-M, de 12 de enero de 2026 remitió a la Dirección de Normativa lo siguiente: *“(…) me permito remitir las observaciones de esta Dirección al proyecto citado, para su amable consideración. Se sugiere que el proyecto de resolución también sea revisado por el área financiera de la institución.”;*

Que el 16 de enero de 2026, la Dirección de Normativa remitió a las Direcciones de Control y Evaluación y Financiera, mediante Memorando Nro. DINARP-DNO-2026-0006-M, el proyecto de Resolución, solicitando: *“(…) se remite el proyecto de Resolución para la Devolución de Aranceles en los Registros Mercantiles a nivel nacional, con las observaciones previamente señaladas debidamente subsanadas, a fin de que se sirva revisar su contenido y, de ser el caso, aceptar el mismo o formular las observaciones y/o comentarios que estime pertinentes (…)* De igual manera, se remite el

presente proyecto a la Dirección Financiera, para que dentro del ámbito de sus competencias, emita observaciones a dicho proyecto (...);

Que la Dirección Financiera, mediante Memorando Nro. DINARP-DFI-2026-0058-M, de 28 de enero de 2026, remitió a la Dirección de Normativa el proyecto de Resolución, señalando lo siguiente: *“(...) se adjunta el archivo correspondiente que contiene las observaciones efectuadas dentro del ámbito de las competencias de esta unidad financiera.”;*

Que el 28 de enero de 2026 se llevó a cabo una mesa de trabajo con las áreas involucradas, conforme consta en el Acta de Reunión No. 005, suscrita por el Coordinador de Desarrollo Organizacional y los titulares de las Direcciones Financiera, de Control y Evaluación y de Normativa, en la cual se revisaron las observaciones formuladas al proyecto de Resolución de Devolución de Aranceles Registrales y validaron el texto final.

Que mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2025-0008, de 07 de mayo del 2025, el doctor César Antonio Martín Moreno, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, acuerda: *“(...) Designar al magister Paolo Sebastián Grijalva Gonzalez, Subdirector Nacional, como Director Nacional de Registros Públicos Encargado, a partir del 8 de mayo de 2025, funcionario quién ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros Públicos y demás normativa aplicable.(...)”;*

Por las consideraciones expuestas, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registros de Datos Públicos; el Director Nacional de Registros Públicos, Encargado,

RESUELVE:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO DE APLICACIÓN PARA LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES EN LOS REGISTROS MERCANTILES A NIVEL NACIONAL

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. - La presente Resolución tiene por objeto establecer las causales, los requisitos y el procedimiento para la devolución de valores pagados por concepto de aranceles en los Registros Mercantiles a nivel nacional.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Las disposiciones de esta Resolución son de aplicación obligatoria en todos los Registros Mercantiles del país y vinculan a sus autoridades, servidores y usuarios.

Artículo 3.- Definiciones. - Para efectos de la aplicación de la presente Resolución, se considerarán las siguientes definiciones:

Arancel registral: Valor económico que debe cancelar el usuario por los servicios prestados por los Registros Mercantiles, conforme a la tabla fijada por la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Asiento registral: Anotación o inscripción que se realiza en los libros que forman parte del Registro Mercantil.

Devolución de valores: Reintegro al usuario de los montos cancelados por concepto de aranceles registrales, en los casos previstos en esta Resolución.

Documentación de respaldo: Conjunto de documentos que el usuario debe adjuntar a su solicitud, tales como factura, comprobante de pago, certificaciones u otros que acrediten la causal invocada.

Informe técnico-jurídico: Documento elaborado por el área competente del Registro Mercantil, en el que se analizan los hechos, causales y normativa aplicable, y se determina la procedencia o improcedencia de la devolución solicitada.

Pago en exceso: Aquel que resulte en demasía en relación con el valor que debió pagarse al aplicar la tarifa prevista en la ley sobre la respectiva base imponible.

Pago indebido: El que se realice por un tributo no establecido legalmente, o respecto del cual exista exención por mandato legal; o el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria.

Solicitud de devolución: Petición formal presentada por el usuario para el reintegro de valores, que debe contener los requisitos y documentos establecidos en esta Resolución.

Usuario: Persona natural o jurídica que ha efectuado el pago de aranceles registrales y solicita la devolución de valores conforme a lo previsto en la presente Resolución.

Registros mercantiles: Entiéndase por registros mercantiles tanto a los Registros mercantiles incluidos los Registros de la Propiedad que ejercen funciones y facultades de Registro Mercantil.

CAPITULO II

CAUSALES DE DEVOLUCIÓN

Artículo 4.- Causales procedentes. - La devolución de valores procederá únicamente en los siguientes casos:

- a) Pago efectuado en un Registro Mercantil distinto al que resulte competente;
- b) Pago en exceso respecto del arancel fijado en la tabla nacional;
- c) Pago indebido respecto a un acto no procedente en el trámite registral solicitado;
- d) Exoneración y deducciones tributarias por edad, discapacidad o por disposición legal, incluida la aplicable a contratos celebrados entre instituciones del sector público;
- e) Duplicidad de pago por parte del usuario; y,
- f) Caducidad del repertorio atribuible al Registro Mercantil.

Artículo 5.- Improcedencia. - No procederá la devolución de valores cuando:

- a) La solicitud se presente fuera del plazo establecido en la presente Resolución;
- b) La causal invocada no se encuentre prevista en esta normativa;
- c) El repertorio haya caducado por falta de subsanación oportuna de las observaciones contenidas en la nota devolutiva formulada al usuario;
- d) Cuando el trámite no pueda inscribirse debido al estado legal de la compañía, tales como disolución, liquidación o cancelación; y,
- e) Cuando el acto que se pretende inscribir ya conste previamente registrado, respecto de los mismos intervinientes, sobre el mismo objeto y con idéntico contenido jurídico.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DEVOLUCIÓN DE ARANCELES

Artículo 6.- Solicitud de devolución. - Para solicitar la devolución de valores, el usuario deberá presentar la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida a la máxima autoridad del Registro Mercantil correspondiente, debidamente suscrita por el solicitante y/o su representante legal, en la que señale un correo electrónico para notificaciones;
2. Copia de la factura electrónica emitida por el Registro Mercantil y/o copia del comprobante de pago, así como la documentación de respaldo que justifique la causal invocada, cuando corresponda;
3. Copia del certificado bancario para el reembolso respectivo, a nombre del solicitante; y,
4. En el caso de personas jurídicas, el nombramiento vigente del representante legal.

Artículo 7.- Plazo para solicitar la devolución. - El usuario podrá presentar la solicitud de devolución en un plazo máximo de sesenta (60) días, contados desde la fecha del pago.

Transcurrido dicho plazo, los valores quedarán en beneficio del Registro Mercantil correspondiente, sin lugar a ulterior reclamo.

En el caso de devoluciones derivadas de la caducidad del repertorio atribuible al Registro Mercantil, el plazo se contará desde la fecha en que se produzca la caducidad del repertorio.

Artículo 8.- Verificación e ingreso del trámite. - El Registro Mercantil procederá a:

1. Verificar que la solicitud se encuentre dentro del plazo establecido en el artículo 7 de la presente Resolución;
2. Comprobar que la causal invocada se encuentra prevista en esta Resolución;
3. Validar los documentos habilitantes presentados;
4. Recibir formalmente el trámite solicitado por el ciudadano, a fin de iniciar el proceso de devolución; y,
5. Remitir el trámite de devolución al área competente para la continuación del proceso.

Artículo 9.- Informe técnico-jurídico. - El área competente del Registro Mercantil elaborará un informe motivado, en un término de siete (7) días hábiles contados desde la recepción del trámite, en el que determine la procedencia o improcedencia de la devolución, especificando el monto exacto a devolver, de ser el caso.

Artículo 10.- Resolución. - La máxima autoridad del Registro Mercantil o su delegado, con base en el informe técnico-jurídico mencionado en el artículo anterior, emitirá una resolución aceptando o negando la solicitud en un término de tres (3) días hábiles contados desde su recepción.

Artículo 11.- Ejecución de la devolución. - La unidad financiera del Registro Mercantil correspondiente, o quien haga sus veces, procederá al registro de las devoluciones de fondos de terceros en la herramienta informática e-SIGEF, una vez verificados los documentos habilitantes, el informe técnico-jurídico y la resolución suscrita por la máxima autoridad o su delegado.

Artículo 12.- Notificación de la acreditación. - Una vez efectuada la devolución correspondiente, la unidad financiera del Registro Mercantil correspondiente, o quien haga sus veces, notificará al usuario, por los medios electrónicos señalados para el efecto, la acreditación de la devolución solicitada.

Artículo 13.- Notificación de la improcedencia. - El área competente del Registro Mercantil que elaboró el informe técnico-jurídico notificará al usuario, por los medios electrónicos señalados para el efecto, la improcedencia de la devolución solicitada, adjuntando la resolución suscrita por la máxima autoridad o su delegado.

Artículo 14.- Archivo. - El expediente de devolución, junto con la documentación y la resolución correspondiente, será archivado y custodiado por el Registro Mercantil en la unidad financiera o quien haga sus veces, para fines de control y auditoría. En el caso de las negativas de devolución, los expedientes reposarán en el área competente que elaboró el informe técnico-jurídico.

CAPITULO IV

RESPONSABILIDAD Y CONTROL

Artículo 15.- Responsabilidad. - Los Registradores Mercantiles y los servidores encargados de los procesos relacionados con la devolución de aranceles serán responsables de la correcta aplicación de esta Resolución y deberán garantizar que las devoluciones se realicen con estricto apego al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 16.- Control. - La Dirección Nacional de Registros Públicos ejercerá el control y seguimiento sobre la aplicación de la presente Resolución. Para tal efecto, los Registros Mercantiles remitirán mensualmente a la máxima autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos, un informe sobre su aplicación, en el que se evidencien los trámites atendidos por concepto de devolución de aranceles.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Coordinación de Gestión, Registro y Seguimiento, a las Direcciones Zonales de la Dirección Nacional de Registros Públicos y a los Registros Mercantiles a nivel nacional la ejecución, cumplimiento y seguimiento de la presente Resolución.

SEGUNDA. - Los Registros Mercantiles deberán aplicar, en lo que resulte pertinente, los instructivos, lineamientos y disposiciones emitidos por el Ministerio de Economía y Finanzas para el registro de la recaudación y devolución de fondos de terceros, incluyendo el *“Instructivo para el registro de recaudación y devolución de fondos de terceros”*, o el que lo sustituya en el futuro.

TERCERA. - Cada Registro Mercantil aplicarán el procedimiento contable conforme al sistema que utilicen, garantizando en todos los casos la correcta aplicación de la normativa vigente.

CUARTA. - Encárguese a la Dirección de Comunicación Social la difusión y publicación de la presente Resolución en la página web institucional de la Dirección Nacional de Registros Públicos.

Dado en la ciudad de Quito, a los 23 días del mes de febrero de 2026.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Mgs. Paolo Sebastián Grijalva González

DIRECTOR NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS (E)

Rol	Cargo	Firma
Aprobado por:	Abg. Patricia Estefanía Rosero Rivadeneira Coordinadora de Normativa y Protección de la Información	
Revisor por:	Mgs. Jean Jairo Cifuentes Barros Director de Normativa, Encargado	
Elaborado por:	Mgs. Alison Johana Paredes Pule Analista Jurídico en Normativa de Registro 2	